

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Coahuila.

Recurrente: Berenice Díaz Coss.

Expediente: 128/2011

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 128/2011, con número de folio electrónico RR00007411, promovido por su propio derecho por Berenice Díaz Coss, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Congreso del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. El día nueve de marzo del año dos mil once, el usuario registrado bajo el nombre de Berenice Díaz Coss, presentó vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado solicitud de acceso a la información de folio número 00062611, en la cual expresamente requería:

"A cuanto asciende los gastos generados en el informe de Enrique Martínez Morales.

Salón, sonido, publicidad."

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha seis de abril de dos mil once, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información mediante escrito signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado:

"[...]"

El H. Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, no dispone de la información solicitada.

[...].

TECERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha siete de abril del año dos mil once, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00007411 que promueve Berenice Díaz Coss en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“Por este conducto expongo este recurso debido a que el Congreso del Estado argumenta que no dispone la información solicitada. El Dip. Enrique Martínez forma parte de la presente legislatura, porque entonces esa respuesta y esperar hasta el último día para responder? gracias”.

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha once de abril del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/406/11, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 128/2011 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día tres de marzo del año dos mil diez, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción II; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la

Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 128/2011. Además, dando vista al Congreso del Estado, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Mediante oficio ICAI/450/2011, de fecha veinticinco de abril del año dos mil once y recibido por el sujeto obligado el día veintiséis del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Congreso del Estado para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día cuatro de mayo de dos mil once, el sujeto obligado, por conducto del Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, licenciado Manuel Alejandro Garza Flores, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos.

"[...]

... esta Unidad de Atención ratifica la respuesta emitida por el que suscribe de fecha 6 de abril de 2011, en todos y cada uno de sus puntos, precisándose que no se dispone de la información solicitada, en virtud de que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada por esta Unidad de Atención en la Unidad Administrativa que se considera competente, que es en este caso la Tesorería del Congreso del Estado, a la cual le corresponde vigilar que se ejerza el presupuesto de acuerdo a la estructura programática y calendarización aprobadas según el artículo 253, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado

Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la información solicitada es inexistente.

En este orden de ideas, se señala que la información de la respuesta otorgada el 6 de abril de 2011, se apega estrictamente a lo dispuesto por los artículos 106, 107 y 108 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que dispone lo siguiente:

“Artículo 106...”

“Artículo 107...”

“Artículo 108...”

En virtud de lo anterior, esta Unidad de Atención cumple con los citados artículos 106, 107, 108 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ya que se ha realizado la búsqueda exhaustiva...

[...]”

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día seis de abril del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día siete del mismo mes y año y concluyó el día cinco de mayo del dos mil once, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día siete de abril del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- La solicitud de información originalmente planteada señala: "A cuánto ascienden los gastos generados en el informe de Enrique Martínez Morales. Salón,

sonido y publicidad" C. Berenice Díaz Coss, requirió: "a cuanto ascienden los gastos en el Informe de Enrique Martínez y Martínez, especificando Salón, sonido, publicidad".

El sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de información, declara la inexistencia de la información en sus archivos, por lo que el solicitante, inconforme, interpone un recurso de revisión en el que manifiesta: *"... el Congreso del Estado argumenta que no dispone la información solicitada. El Dip. Enrique Martínez forma parte de la presente legislatura, por qué entonces esa respuesta..."*.

El sujeto obligado en su contestación al recurso de revisión ratifica el contenido de la respuesta emitida y añade que para dictar dicha respuesta a la solicitud, se llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustivo en las Unidades Administrativas de acuerdo a lo que exigen los artículos 106, 107 y 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y adjunta a la contestación copia simple de los oficios que corresponden a dicho proceso de búsqueda.

Por lo tanto la presente resolución se abocará a estudiar el procedimiento de la declaración de inexistencia de la información, con el objeto de garantizar que se cumplan los requisitos legales que brinden certeza jurídica al solicitante.

QUINTO.- De acuerdo al artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades correspondientes, que pudieran contar con la información.

En caso de que la Unidad Administrativa ante la que fue remitida la solicitud no contara con la información solicitada, podrá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de nueva cuenta, haciéndole de su conocimiento que no cuenta con la información en

sus archivos, por lo que la Unidad de Atención tomará las medidas pertinentes para localizarla y en su caso, de no localizarla, confirmar la declaración de inexistencia, de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.”.

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, esta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomara las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”

Para llevar a cabo este procedimiento, el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, prevé, un plazo de 20 días para que el sujeto obligado responda a la solicitud de información, con la posibilidad de ampliarlo, en caso de que existan razones que lo motiven, hasta por un plazo de 10 días más.

“Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrá invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

En el caso concreto, el sujeto obligado admite la solicitud de información, la turna a la Unidad Administrativa correspondiente, ésta le remite de nueva cuenta a la Unidad de Atención un escrito en el que señala que no cuenta con la información en sus archivos y a su vez la Unidad de Atención tomó las medidas pertinentes para localizarla previo a su respuesta en la que confirma la declaración de inexistencia.

Como bien señala el sujeto obligado en su contestación, lleva a cabo el procedimiento que la ley le exige para la atención de las solicitudes de acceso a la información, inclusive a su contestación acompaña los documentos que lo acreditan atendiendo al artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual determina que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que emita en ejercicio de sus facultades:

“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que le otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.”.

SEXTO.- De lo anterior se desprende que efectivamente el sujeto obligado cumple con el procedimiento de acceso a la información y con la obligación de documentarlo, sin embargo la documentación del procedimiento se hace del conocimiento del instituto hasta el momento de la contestación y no del solicitante en el momento procesal de la respuesta, hecho que contraviene a los principios de eficacia y máxima publicidad a que se refiere el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que impide al solicitante obtener certeza jurídica respecto de la inexistencia de la información, dado que no se obtiene una declaración formal de la autoridad responsable de contar con la información, sino sólo una confirmación de la Unidad de

Atención, responsable de vincular al solicitante con las Unidades Administrativas del sujeto obligado.

La Unidad de Atención debía, en el momento procesal de la respuesta, debió remitir al solicitante copia de la documentación que envía al Instituto al momento de la contestación, con el objeto de responder con el mayor apego a los principios de eficacia y máxima publicidad y con esto generar certeza jurídica en el solicitante.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que modifique su respuesta, con el objeto de que remita al recurrente copia de los documentos que forman parte del procedimiento de búsqueda exhaustiva al que hace referencia en su contestación y que remite a este Instituto como documentos adjuntos de dicha contestación, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 99, 100, 101, 106, 107, 108, 127 fracción II, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que remita al recurrente copia de los documentos que forman parte del procedimiento de búsqueda exhaustiva al que hace referencia en su contestación y que remite a este Instituto como documentos adjuntos de dicha contestación, en términos de

la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.


TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento y los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día nueve de agosto del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALEONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



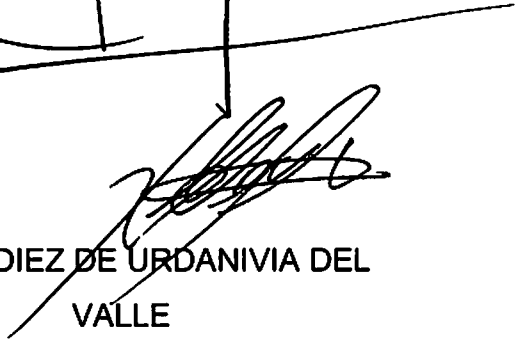
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 128/2011.
RECURRENTE.- BERENICE DÍAZ COSS.- CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA. CONSEJERO
INSTRUCTOR.- LIC. JESUS HOMERO FLORES MIER.***